

PROYECTO DE LEY NÚMERO DE 2022

“Por la cual se modifica la Ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las Juntas Administradoras Locales”

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Modifíquese el literal d) del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:

d) En las campañas para la elección para las Juntas Administradoras Locales se repondrán gastos de acuerdo a las mismas reglas establecidas para las campañas de elección de Alcaldes y Concejales.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos.

Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



FIRMAS



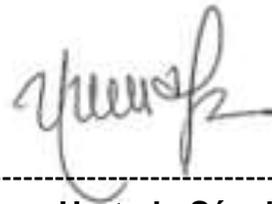
José Alfredo Gnecco
Senador de la República



JOSE DAVID NAME CARDOZO
H. Senador de la República



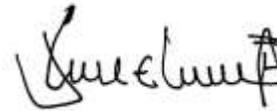
Wilmer Ramiro Carrillo M.
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander



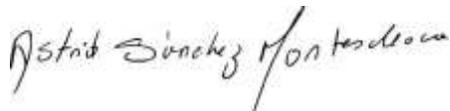
Norma Hurtado Sánchez
Senadora de la República



Hernando Guida Ponce
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena



José Eliecer Salazar
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

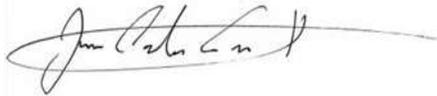


Astrid Sánchez Montes de Oca
Representante a la Cámara
Departamento del Choco



Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Senador de la República





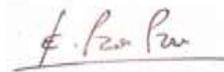
Juan Carlos Garcés Rojas
Senador de la República



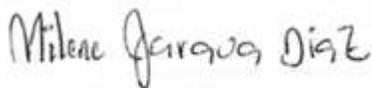
John Moises Besaile
Senador de la República



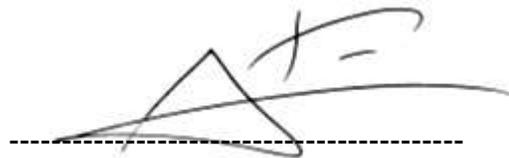
Víctor Manuel Salcedo Guerrero
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



Berner Zambrano Eraso
Senador de la República



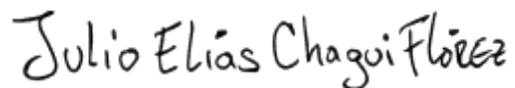
Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre



Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

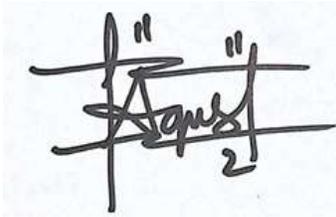


Saray Elena Robayo Bechara
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



Julio Elias Chagui Florez
Senador de la República





Alexander Guarín Silva
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía



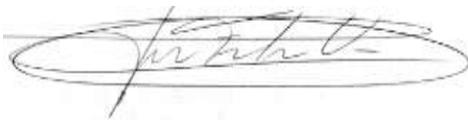
ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Por el Consejo Comunitario Palenque de la Vereda las Trescientas
y el Municipio de Galapa



Antonio José Correa
Senador de la República



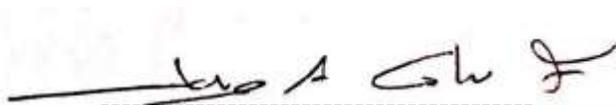
Teresa Enríquez Rosero
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Juan Felipe Lemos
Senador de la República



Diego Fernando Caicedo
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante a la Cámara
Departamento de la Guajira
Partido Colombia Renaciente



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Juntas Administradoras Locales son instrumentos de control, veeduría y administración municipal de apoyo para los Concejos y Alcaldías, por lo que el desarrollo del territorio está asociado de manera directa al funcionamiento de las JAL, entendidas también, como una forma de ejercer la participación de los ciudadanos en los asuntos más cercanos e importantes de su comunidad.

Si bien las Juntas Administradoras Locales -JAL- se crearon en Colombia en el año de 1968 por medio de un acto legislativo, fueron reformadas en 1986, fue la Constitución de 1991 que las consagró como corporaciones administrativas de carácter público y de elección popular, cuyos integrantes se denominan Ediles, y funcionan en las áreas urbanas, en comunas con un número no inferior a 10.000 habitantes y en las zonas rurales, en los corregimientos.

De este modo, en el artículo 318 de la carta constitucional se establece que “con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, (...) y tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el Concejo y otras autoridades locales. Las Asambleas Departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.



Ahora bien, el desarrollo legal relacionado con las Juntas Administradoras Locales, ha establecido a través del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, que en cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos Municipales. Así mismo, en los municipios por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus concejos, se establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.

En este sentido, es claro que la Constitución y la legislación en torno a las Juntas Administradoras Locales, han querido resaltar la importancia de estas corporaciones, pues éstas están llamadas a identificar los problemas o las necesidades por las cuales atraviesa sus comunidades, y así servir como canales para proponer y generar soluciones, impulsando entre otros, la participación ciudadana en el manejo de los asuntos públicos, el mejoramiento de la prestación de los servicios que prestan sus territorios, e impulsan distintas alternativas de inversión por parte del Estado. Gracias a su cercanía con la comunidad, los ediles tienen un conocimiento directo de las necesidades y problemáticas que se presentan en sus territorios, y por ende, la capacidad de plantear las soluciones más acertadas a formular e implementar.

Dada la importancia de la normativa se han realizado varios desarrollos de la misma y que se encuentran contenidos en La Ley 134 de 1994 que desarrolla los mecanismos de participación y la Ley 136 de 1994, que establecen y regulan la forma de organización y funcionamiento de los municipios, modificada por la ya mencionada Ley 1551 de 2012. En relación a las Juntas Administradoras Locales es importante señalar que la Ley 2086 de del 4 de marzo de 2021 autorizó el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, permitiendo que los municipios puedan establecer el pago de honorarios a los miembros de dichas corporaciones. Estos honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones, por el máximo de sesiones previsto en esta ley, y cuya fuente de ingresos serán los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

No obstante lo anterior, y a pesar del valioso e inestimable servicio que los ediles prestan a la comunidades de sus territorios, el no reconocimiento de los gastos de campaña para las Juntas Administradoras locales suponen una gran desventaja para la participación de líderes sociales y comunitarios, quienes ven mermados su derecho a la igualdad y a la participación política, pues son los únicos miembros de



miembros colegiados de elección popular que no reciben reposición de gastos de campaña por parte del Estado, a pesar de las obligaciones con costo económico que genera su aspiración, así como la obligación de presentar cuentas como cualquier candidato, lo que supone, gastos adicionales de auditoría y contaduría.

Antecedentes del proyecto de ley

En la legislatura 2013-2014 el Honorable Senador José David Name y el Honorable Representante Nicolás Guerrero, pertenecientes a la bancada del Partido de la U presentaron el proyecto de ley No 25/13, que al igual que el proyecto de ley No 10 de 2014 presentado por los Honorables Representantes a la Cámara por el Partido de la U, Nicolás Guerrero, Martha Villalba, Carlos Edward Osorio, Alonso José del Río, Ana María Rincón y el Senador Berner Zambrano, que tenía por finalidad, establecer que los Ediles y Comuneros recibieran el mismo valor por reposición de votos establecido para los Concejales. Sin embargo, las dos iniciativas desafortunadamente fueron archivadas por vencimiento de términos al no tener ningún debate.

Objeto del proyecto

Teniendo en cuenta las cifras presentadas por la Registradora Nacional, para el año 2019 hubo una participación de 10.347.057 ciudadanos que ejercieron su derecho al voto en favor de un candidato o lista para Juntas Administradoras Locales, de los cuales fueron válidos un total de 8.870.855, permitiendo la elección de 6.814 ediles en todo el país. Esta importante votación muestra el arraigo que tienen las Juntas y sus miembros en todo el país, por lo que favorecer la participación de éstas en condiciones de igualdad, supondrá un importante avance en el fortalecimiento de la democracia local.

En este sentido y de acuerdo con lo propuesto en este proyecto de ley, los Ediles y Comuneros recibirían el mismo valor por reposición de votos establecido para los Concejales, que en el caso de las pasadas elecciones de 2019 fue fijado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución número 0259 de 2019, así:

Artículo Segundo: FIJASE el valor de reposición por voto válido obtenido por los candidatos a cargo de alcalde y de las listas que se inscriban para concejos municipales y distritales en el año 2019, por concepto de gastos de financiación de campañas, en la suma de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.195).

Es importante aclarar que tal y como se establece de acuerdo a la Ley 130 de 1994 en el artículo 13, El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales



de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidato

Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.



Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

FIRMAS



José Alfredo Gnecco
Senador de la República



JOSE DAVID NAME CARDOZO
H. Senador de la República



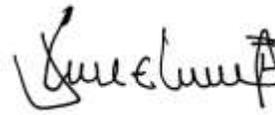
Wilmer Ramiro Carrillo M.
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander



Norma Hurtado Sánchez
Senadora de la República

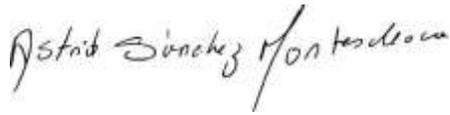


Hernando Guida Ponce
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena



José Eliecer Salazar
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

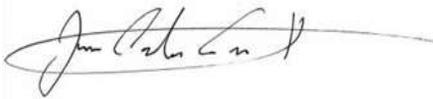




Astrid Sánchez Montes de Oca
Representante a la Cámara
Departamento del Choco



Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Senador de la República



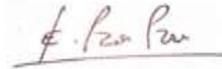
Juan Carlos Garcés Rojas
Senador de la República



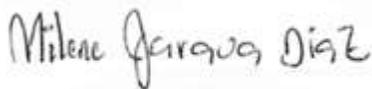
John Moises Besaile
Senador de la República



Víctor Manuel Salcedo Guerrero
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



Berner Zambrano Eraso
Senador de la República



Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

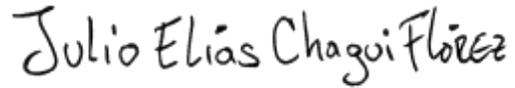


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

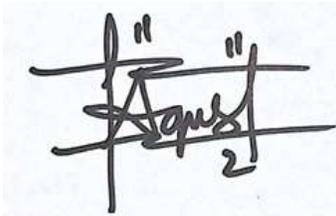




Saray Elena Robayo Bechara
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



Julio Elias Chagui Florez
Senador de la República



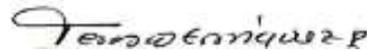
Alexander Guarin Silva
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía



ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Por el Consejo Comunitario Palenque de la Vereda las Trescientas
y el Municipio de Galapa



Antonio José Correa
Senador de la República



Teresa Enríquez Rosero
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

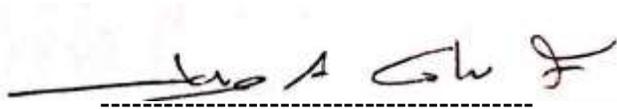


Juan Felipe Lemos
Senador de la República



Diego Fernando Caicedo
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca





Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante a la Cámara
Departamento de la Guajira
Partido Colombia Renaciente

